Número De Radicado: 63001311000220200001700
Clase De Proceso: Divorcio De Matrimonio Civil
Demandante: Marlon Enrique Pereira Vega
Demandado: Cecilia Méndez Jaramillo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta días so pena de desistimiento tácito concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio.

HÁBILES: 6,10,11,12,13,14,18,19,20,21,24,25,26,27,28,31 de agosto de 2020.
1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18 de septiembre de 2020.

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
Secretaria

Inter 1558
Radicado. No. 2020-00017-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, octubre ocho (8) del año dos mil veinte (2020)

A s u n t o:

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y para ello se tendrá en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Consideraciones

El presente proceso verbal de divorcio de matrimonio civil fue admitido el día 29 de enero de 2020, ordenándose la notificación de la parte demandada.

El 04 de agosto del año 2020, mediante auto No. 996, se requirió al demandante, otorgándole el término de treinta (30) días, providencia que se notificó por estado el día 05 de agosto de 2020, para que realizara las gestiones correspondientes a la notificación personal a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, so pena de desistimiento tácito. Pese al llamado del Juzgado continuó en mudez.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito el Artículo 317 del Código General del Proceso establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*
>
> *"…Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, por tanto, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en el requerimiento, dispondrá la terminación del proceso y no condenará en costas ni perjuicios al no haberse causado ni demostrado, pues pese a los múltiples llamados del Juzgado, no mostró interés alguno en continuar el trámite.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las desanotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ.

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
653083702e1e734408c76f1915c973cbf2639c95cbc99658570a848f413cda1f
Documento generado en 07/10/2020 07:15:05 p.m.